

I. SENTENCIAS COMENTADAS

LA PRESCRICION ANUAL DE LAS ACCIONES CIVILES DERIVADAS DE CULPA EXTRA CONTRACTUAL CASO DE HABERSE TRAMITADO DILIGENCIAS CRIMINALES

(Nota a las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo 1981 y 24 diciembre 1980)

Las Sentencias de 31 marzo 1981 y 24 diciembre 1980 nos enfrentan con un problema lo suficientemente corriente en los Tribunales como para detenerse ante él y examinar el fundamento de la solución a que llega el Supremo tras anteriores contradicciones, muestra de que en el fondo discurre una disconformidad con el sistema de los Códigos civil y penal sobre los plazos de prescripción.

La S. de 31 marzo 1981, en un caso de sobreseimiento por fallecimiento del procesado y en que se ejercitó la acción civil contra sus herederos, a.ude reiteradamente a que el plazo de prescripción es el de un año a tenor del artículo 1968, núm. 2.º, del Código civil.

Los hechos de la S. de 24 diciembre 1980 se concretan también a la inicial tramitación de un proceso penal acerca de un accidente de tráfico, con fallecimiento posterior del conductor encausado y consiguiente sobreseimiento; cuando el perjudicado entabla acción civil ha transcurrido ya el año que para la prescripción indica el artículo 1.968 del Código civil, y así lo acogen las sentencias absolutorias del Juzgado de 1.ª Instancia y de la Audiencia. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por las siguientes razones:

“Ha de tenerse en cuenta que si, según el artículo 1.092 del Código civil, las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal, ello acaece cuando la acción civil derivada de un hecho punible no se haya ejercitado conjuntamente con la penal y exista una condena de esta naturaleza, pero no cuando, como en el caso objeto de recurso sucede, la acción penal se extinguió totalmente por fallecimiento del presunto culpable, sin que, por tanto, hubiese recaído sentencia alguna en la jurisdicción penal, definiendo la responsabilidad criminal de aquél, pues en este caso queda tan sólo o subsistente la acción civil contra los herederos o causahabientes del mismo, acción que habrá de ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción civil y por la vía que según ésta proceda, y así lo ordena el artículo 116 de la L. E. Criminal, pues en ese caso se dilucidan obligaciones de esta clase ante Tribunales no competentes para conocer de delitos, de lo que se deduce que la aplicación del citado artículo 1.092 del Código sustantivo civil requiere la existencia de una declaración de responsabilidad crimi-

nal por el hecho punible perseguido en las correspondientes diligencias penales, requisito que no puede darse cuando por fallecimiento del presunto reo se sobreseen éstas y se declara extinguida la responsabilidad penal que debiera servir de base para fijar la civil, y que los Tribunales de este orden no pueden, sin incurrir en exceso de función, declarar esa previa existencia de delito como presupuesto original al del derecho reclamado, como así vienen a declarar las Sentencias de esta Sala de 28 abril 1917, 22 enero 1919 y 16 noviembre 1932, pues en caso de ejercicio de la acción civil y con separación e independencia absoluta de la penal entra de lleno, en cuanto a su ejercicio y duración, la esfera privada del Derecho civil, y así lo entendió el propio recurrente al formular su reclamación con base exclusiva en los artículos 1.092, 1903 y demás concordantes, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, aplicables a las obligaciones que nacen por culpa extracontractual”.

I

Al establecer el Código civil las fuentes de las obligaciones distingue netamente entre las nacidas de delitos o faltas y las derivadas de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas en la Ley, e incluso las hace objeto de artículos diferentes, 1.092 y 1.093, remitiendo para su regulación al Código penal y a las disposiciones del capítulo II del Título XVI del Libro IV del civil, respectivamente.

En concordancia con el artículo 1.092 referido, contiene el Código penal un sistema completo sobre responsabilidad civil en los artículos 19 a 22 y 101 a 108, amén del artículo 117. Sus principios y consecuencias están muy próximos al sistema de responsabilidad instalado en el Código civil, pero la ubicación en textos diferentes obliga al Tribunal de lo Penal a fallar con asidero en preceptos distintos a los que sirven de apoyo al juez civil.

De “*lege ferenda*” es aceptable la desaparición de la doble regulación y la incardinación en el Código civil de toda la materia relativa a la responsabilidad patrimonial derivada de actos dolosos o culposos, sin perjuicio de ciertas particularidades impuestas por la índole específica del hecho punible.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal acoge, fundamentalmente por razones de economía, el ejercicio simultáneo de la acción civil con la penal y lo impone el Ministerio Fiscal, salvo casos de renuncia o reserva por el perjudicado (arts. 108, 110 y 112). De sus preceptos se infiere (incluso con el argumento de las expresiones literales empleadas) que la declaración de responsabilidad civil sólo procede si es subsiguiente a una condena criminal, de forma que si el Tribunal dicta una resolución absolutoria no procederá hacer declaración alguna sobre responsabilidad civil (SS. 28 noviembre 1934, 5 febrero 1944, 26 enero 1955 (un caso de prescripción), 19 diciembre 1959 (otro caso de prescripción, 4 julio y 18 noviembre 1960, 5 junio 1961, 19 enero y 25 febrero 1963, 22 marzo 1971 (caso de prescripción, etc.). Deben exceptuarse los supuestos

previstos legalmente en los artículos 20 y 21 del Código penal, y los de la excusa absolutoria del artículo 564 del mismo (Vid. SS. 23 mayo 1970 y 24 abril 1972).

Al seguir la línea discursiva marcada por los textos citados y aplicarla a los supuestos de la práctica corriente, se obtiene el siguiente resultado:

a) Finalizado el proceso criminal con sentencia condenatoria en la cual se contenga declaración sobre responsabilidad civil, no podrá ulteriormente volver a tratarse de la última, llámese o no a tal efecto cosa juzgada.

b) Si la sentencia penal es condenatoria pero se ha hecho reserva de las acciones civiles, el perjudicado podrá posteriormente ejercitarlas ante los Tribunales de lo civil, mas con invocación de los artículos pertinentes del Código penal (S. 25 enero 1974; en contra, S. 30 junio 1977, basada ésta, con error, en la de 25 febrero 1963, que se refería al caso de extinción de la acción penal por fallecimiento del inculcado).

c) Si la sentencia del Tribunal de lo criminal es absolutoria, podrá el perjudicado acudir (salvo el supuesto de inexistencia previsto en el artículo 116 de la L. E. Crim.) a los Tribunales civiles en busca del resarcimiento patrimonial con invocación de los artículos del Código civil. Y lo mismo sucederá en el caso de dictarse auto de sobreseimiento por extinción de la responsabilidad criminal. Aplicar los artículos del Código penal exigiría del juez civil una precisa valoración y calificación como delictivo del comportamiento del responsable, con lo cual invadiría el área de competencia de otros órganos. Este es el supuesto de la S. de 24 diciembre 1980 y de la presente nota, referidas concretamente al plazo prescriptivo de la acción civil ejercitada ante los Tribunales civiles una vez finalizada la causa criminal por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

II

El artículo 117 del Código penal establece que la responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil, lo cual en una primera visión pudiera entenderse como una remisión al párrafo segundo del artículo 1.968 del Código civil —plazo de un año—, pero si tenemos presentes los artículos 1.092 y 1.093 se ve claro la imposibilidad de aplicar dicho artículo 1.968 porque éste alude escuetamente a “las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1.902”; luego habrá de acudirse a la norma general del artículo 1.964 del Código civil, que señala el plazo de quince años para la prescripción de las acciones personales sin término especial.

La fuerte discordancia de los plazos parece un argumento contra la anterior interpretación literal; no obstante, engarza con la circunstancia relevante de la mayor gravedad del acto causante del daño cuando el tiempo constituye delito o falta.

Sería aconsejable la unificación de plazos, reduciéndolos al único de un año, en particular de seguir la doctrina jurisprudencial que estima no existe la prescripción de la acción civil ejercitada conjuntamente con la penal en tanto no haya prescrito el delito (SS. 29 mayo 1976, 18 junio 1968, 25 abril 1956).

Lo que se sostiene en la presente nota es que, seguido procedimiento criminal y finalizado sin resolución condenatoria, el ejercicio de la acción civil en busca del resarcimiento o reparación prescribe por el transcurso del plazo de un año fijado en el artículo 1.968-2.º del Código civil.

III

Un repaso de las sentencias del Tribunal Supremo servirá para comprobar una línea discontinua en el criterio seguido, aunque predomine el parecer de la de 24 diciembre 1980.

Las resoluciones recogidas enfocan directamente el problema específico de la duración del plazo prescriptivo de la acción civil ejercitada tras un proceso criminal; se prescinde de las que no plantean la disyuntiva entre el plazo de un año y el plazo de quince años al no ser motivo del recurso de casación porque, como es sabido, su carácter extraordinario es una razón más para que el Supremo se sujetase al principio de iniciativa de las partes y no entrase a dilucidar el tema, con lo cual quedan eliminadas numerosas sentencias que discurren sobre la base del que el tiempo de prescripción es de un año, pero sin cuestionar la aplicación del artículo 1.968-2.º del Código civil.

Sentencia 2 julio 1979.—Tramitadas diligencias criminales por accidente de tráfico, se dictó auto de sobreseimiento al fallecer el presunto responsable, librándose con posterioridad título ejecutivo al amparo de la legislación del seguro obligatorio. Presentada demanda de juicio de mayor cuantía, el Juzgado y la Audiencia dictaron sentencia condenatoria, e interpuesto recurso de casación el Tribunal Supremo declara no haber lugar. En realidad el problema planteado en el recurso afectaba al momento de iniciarse el cómputo del plazo del año del artículo 1.968-2.º del Código civil, y el Alto Tribunal se inclina por la fecha del auto ejecutivo, con lo cual no había prescrito la acción, pero no desaprovecha el momento para señalar su opinión más favorable hacia la prescripción de quince años, matización interesante por darle a su doctrina carácter de incidental o de "obiter dicta", un tanto ajena al valor atribuido a la jurisprudencia en el artículo 1-6 del Código civil. Así, señala primeramente que en el caso de autos se trata de exigir "una responsabilidad civil consecuencia de un ilícito penal", y añade "es cierto que el artículo 1.968 del Código civil, en su párrafo 2.º, dice que prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia; ahora bien, se plantea en la doctrina el problema de si este plazo preceptivo ha de aplicarse a la extinción de las acciones que nacen de un hecho delictivo, llegando la S. de 12 marzo 1934 a decir "que la responsabilidad civil procedente de

delito no encaja en este artículo, que se refiere sólo a la nacida de los artículos 1.093 y 1.902"; en este sentido abundan las de 30 abril 1959, 5 julio 1961 y la muy expresiva de 4 julio 1970; de mantenerse esta doctrina, tema sobre el cual no ha de sentirse la Sala obligada a pronunciarse en este caso por no haberle sido planteado en el recurso, no obstante ser uno de los apoyos de la instancia el término de la prescripción, no sería el abreviado del artículo 1.968 del Código civil, sino el más amplio de la extinción de las acciones de resarcimiento, en perjuicio de la tesis sostenida por el recurso".

Sentencia 27 marzo 1979.—Seguidas diligencias criminales se les da fin por auto de sobreseimiento dictado en virtud del Decreto de indulto de 23 septiembre 1971; entablado después juicio civil en reclamación de indemnización, en vía de casación declara el Tribunal Supremo haber lugar al recurso por estimar aplicable el plazo de prescripción de un año del artículo 1.968-2.º. Aquí se discutió directamente cuál era el plazo, uno o quince años, de los artículos 1.968 y 1.964 del Código civil. El fundamento fue el siguiente: "Que..., como en el caso de autos el procedimiento penal terminó sin haber recaído condena del inculpado, ya que en atención a la pena solicitada por el Ministerio Fiscal le fue concedido el indulto establecido por el D. de 23 septiembre 1971, y consecuentemente, dando por extinguida la responsabilidad penal del mismo, se reservó a las partes el derecho a reclamar la correspondiente responsabilidad civil por el procedimiento que correspondiese, y ello, por tanto, sin que existiesen declaraciones de responsabilidad criminal que debieran servir de base para fijar la civil, la que había de apreciarse, consecuentemente, de los hechos alegados y probados en dicho procedimiento, de los que el juzgador había de deducir si existía base y se cumplían las exigencias para dar lugar a tal responsabilidad, la acción que por esta vía tenía que ser ejercitada es indudable lo había de ser la del artículo 1.902 del Código civil, siendo evidente que al utilizarla como lo hizo el actor ante esta jurisdicción y por el correspondiente procedimiento declarativo ordinario debió verificarlo dentro del plazo esencialmente señalado para su ejercicio en el artículo 1.968, número 2, y como se declara y no se combate que la demanda se presentó transcurrido con exceso dicho plazo, de ahí la procedente estimación de la excepción de prescripción alegada...; criterio éste avalado por las sentencias de esta Sala de 26 junio 1.909, 22 enero 1919 y la más reciente de 30 marzo 1976, precisamente dictada en un supuesto de aplicación del indulto del Decreto citado; sin que a ello se oponga que el juzgador de instancia se apoye en la S. de 12 marzo 1934, porque en ella se da como probado en que la sentencia de la Audiencia dictada en el sumario incoado a virtud del accidente que lo motiva existió definición previa de culpa penal, condenando a la procesada a..., no haciendo condena alguna de carácter civil porque la perjudicada se había reservado, en la causa penal, el ejercicio de la acción civil... concretando finalmente que cuando existe delito declarado y penado debe regularse su ejercicio por el Código penal, según el cual aquella responsabilidad se extingue del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas del Derecho civil, luego, a "sensu con-

trario”, si la responsabilidad penal se extinguió antes de ser declarada la existencia del delito y penado como tal y por tanto sin hechos en los que basar la civil, ésta ha de hacerse valer a través de la acción del artículo 1.902 del tan expresado Código civil...”.

Sentencia 31 mayo 1978.—Ocurrido un accidente, fallece el conductor del vehículo y el hijo del demandante, quien entabla acción civil contra la compañía aseguradora. Se desestima la demanda en ambas instancias. El recurso de casación tiene dos motivos de interés, primero y cuarto; el primero alega violación del artículo 1.964 del Código civil, pues si se reclama una indemnización nacida de responsabilidad derivada de un delito no puede aplicársele el número 2.º del artículo 1.968 del Código civil, sino el artículo 1.964, que establece el plazo de quince años para la prescripción de las acciones personales que no tienen establecido término especial; en el motivo cuarto se alega violación del artículo 1.902 del Código civil y la doctrina contenida en la S. de 25 febrero 1928, entendiéndose que la jurisdicción criminal, con la muerte del querellado, tuvo necesariamente que dejar de conocer y dar por terminada su competencia y facultades, las cuales se transmitieron al Tribunal civil, único ya competente para conocer y apreciar la existencia y trascendencia del hecho delictivo, con libertad de criterio ya para no estimar justificado el delito, o ya para estimarlo, así como sus consecuencias, juicio que no presupone el abuso y exceso en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia a que se refiere el número sexto del artículo 1.692 de la L. E. Civil. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación: a) “al denunciarse en el primer motivo la violación del artículo 1.964 del Código civil olvida la parte recurrente que la acción ejercitada en los presentes autos es la procedente de culpa o negligencia extracontractual, compatible por ello con la procedente de la derivada del uso y circulación de vehículos de motor por virtud del cual ya percibió la parte recurrente 300.000 pesetas del Seguro Obligatorio, procediendo, en consecuencia, la desestimación del motivo”; b) por las propias razones que llevaron a la desestimación del motivo primero ha de ser rechazado el cuarto por cuanto en el presente caso no se trata de la reclamación de daños procedentes de delito, sino de daños extracontractuales”.

Sentencia 30 marzo 1976.—Se cita esta sentencia por aparecer mencionada en la de 27 marzo 1979 en apoyo de su tesis. La referencia no es exacta, puesto que en ella lo discutido era si el plazo del año debería contarse desde el Decreto de 23 septiembre 1971 o desde que se había dictado el auto de sobreseimiento aplicando el indulto, no la duración del plazo.

Sentencia 4 julio 1970.—Entiende no aplicable el plazo del año del artículo 1.968 del Código civil al caso de reclamación posterior a diligencias criminales finalizadas por fallecimiento del procesado. Dice: “extinguida la responsabilidad penal por fallecimiento del procesado, concluso ya el sumario y elevado a plenario, reconociendo los actos culposos de... que fueron causa del accidente como objetivamente delictivos merecedores de la calificación de ilícitos desde el punto de vista penal, la acción civil que

subsiste, aunque deba ejercitarse por la vía civil, lo será al amparo del artículo 1.092 del Código de dicho orden, y no en virtud de lo establecido en el artículo 1.093 en relación con el 1.902 y siguientes, habiendo declarado esta Sala en S. de 22 enero 1919 que como el Tribunal "a quo" reconoce en la sentencia recurrida que la obligación cuyo cumplimiento se reclama tiene su origen en un hecho delictivo, es evidente que aplica para el fallo las disposiciones del Capítulo II, Título XVI, Libro IV del Código civil, y con especialidad del artículo 1.902, indebidamente, en vez de los artículos del Código penal, según preceptúa el 1.092 del mismo Código civil, que con acierto se cita como infringido... lo que viene corroborado *mutatis mutandis* por el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley vigente sobre uso y circulación de vehículos de motor". Y seguidamente añade el Tribunal Supremo que la sentencia de la Audiencia infringe el número 2 del artículo 1.968 del Código civil al estimar la prescripción de la acción ejercitada, "que no se deriva... de la culpa o negligencia civil a que se refiere el artículo 1.902, sino de la Ley Penal, habiendo declarado asimismo esta Sala en S. de 12 marzo 1934 que la responsabilidad civil procedente de delito no encaja en el párrafo 2.º del artículo 1.968, que se refiere sólo a la nacida del 1.093 y 1.902 del Código civil...". Es curiosa la cita de la S. de 12 marzo 1934, cuyo supuesto es totalmente diverso según luego aclararía la de 27 marzo 1979.

IV

Las sentencias resumidas anteriormente hacen referencia a otras que conviene examinar para confrontar su contenido. Algunas de ellas se citan en resoluciones de fallos opuestos.

Sentencias de 5 julio 1961 y 30 abril 1959. No plantean el problema, aunque incluyen un considerando sobre las causas de las obligaciones.

Sentencia 4 julio 1953.—Seguidas diligencias criminales sobre accidente ferroviario, se dictó sentencia condenando al maquinista. Posteriormente se entabla acción civil contra la Renfe en reclamación de indemnización, recayendo sentencia condenatoria. El supremo declara no haber lugar al recurso porque esta Sala "parte y encuadra la reclamación en la responsabilidad civil subsidiaria derivada de una condena penal, y el recurrente adopta el criterio de tratarse del ejercicio de la acción aquiliana, y al ser distinto el plazo prescriptivo en uno y otro caso, carecen de interés los actos interruptores, porque de todas maneras no había transcurrido el señalada para la acción ejercitada, sin que existiera el error de derecho atribuido a la Sala al aplicar normas legales pertinentes con el alcance propio de las mismas y aún cita la Sentencia de 12 de marzo de 1934, donde respecto a la materia prescriptiva fija en un año, conforme al número 2.º del artículo 1.968 del Código civil, la procedente de culpa extracontractual y señala plazo la responsabilidad derivada de delito el artículo 1.964 del Código civil, o sea, los quince años, por no tener término especial de prescripción...".

Sentencia 12 marzo 1934.—Ya se hizo referencia a esta sentencia por servir de punto de apoyo a la de 2 julio 1979 y rechazarse en la de 27 marzo 1979. Seguido juicio criminal recayó condena sin declaraciones de orden civil al haberse reservado las acciones el perjudicado; el Supremo estima aplicable el plazo de prescripción de quince años del artículo 1.964 porque cuando existe delito declarado y penado debe regularse la culpa y responsabilidad por el Código penal, según el cual aquella responsabilidad se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones”.

Sentencia 16 noviembre 1932.—Fallecido el presunto responsable, es indudable —dice— que el éxito de la acción civil “ex delicto” contra los herederos de aquél queda subordinada a las condiciones que el derecho privado señala para hacer efectivo el resarcimiento de daños y perjuicios exigibles en la vía civil, con independencia del proceso criminal, porque una vez desligada la segunda de cualquier género de dependencia y subordinación respecto de la primera, adquiere la sustancia y el vigor autónomo del “quid” propio como atributo del derecho subjetivo pertinente al perjudicado frente a quienes no asumen otra responsabilidad que la patrimonial, de carácter exclusivamente civil, única trascendida del hecho ilícito realizado por el causante; y es obvio que teniendo la acción ahora discutida una génesis distinta, elementos diferentes y otra adscripción, jurisdicción privativa que la penal directa, ni los Tribunales del orden judicial pueden sin exceso de función declarar la existencia previa del delito como presupuesto original al del derecho reclamado, ni ampliar el término de vitalidad de la acción civil más allá de lo permitido por el artículo 1.968, que regula el ejercicio de la definida y sancionada en el artículo 1.902, únicos de aplicación al caso litigioso.

Sentencia 22 enero 1919.—Seguido sumario por violación, se dicta auto de procesamiento y se llega al trámite de calificación provisional, momento en que el auto de 2 marzo 1915 declara la rebeldía del procesado y reserva a las partes perjudicadas las acciones que les correspondan, notificándoseles el 15 abril 1915. El padre de la ofendida entabla demanda en juicio civil el 14 julio 1916, solicitando la condena del demandado a satisfacer al actor en concepto de dote para su hija la cantidad de 35.000 pesetas y a él la que resulte probada como daños y perjuicios; alegó el demandado la excepción de prescripción fundada en el artículo 1.968 del Código civil. El Juez de 1.ª Instancia dictó sentencia condenatoria y la Audiencia revocó la misma, estimando la prescripción. Entablado recurso de casación, el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia con los siguientes argumentos: “Las obligaciones de carácter civil no sólo nacen de las leyes de este carácter, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, sino de los delitos y faltas, y como el Tribunal *a quo* reconoce en la sentencia recurrida que la obligación cuyo cumplimiento se reclama en el presente pleito tiene su origen en un hecho delictivo, es evidente que aplica para el fallo las disposiciones del Cap. II, Tít. XVI, Lib. IV del Código civil, y con especialidad el artículo 1.902, indebidamente, en vez de los artículos del Código penal, según preceptúa el 1.092 del mismo Código

civil, que con acierto se cita como infringido en el primer motivo, sin que sea parte a excusar esta infracción la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1902, porque terminado en aquel caso el proceso por sobreseimiento, no existían declaraciones de hechos determinantes de responsabilidad criminal que debieran servir de base para fijar la responsabilidad civil". "Por lo mismo que la Sala sentenciadora reconoce existe responsabilidad criminal presunta y que si ésta no se ha declarado en la causa es por el estado de rebeldía en que se ha constituido el demandado, ha infringido también el número 2.º del artículo 1.968 del Código civil, por aplicación indebida, al admitir la prescripción de la acción ejercitada, que no se deriva, como sostiene la sentencia recurrida, de la culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1.902, sino de la ley penal, o sea, del artículo 444 de este último Código; y si el primer artículo sirve de fundamento a la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 junio de 1909 que se cita por el Tribunal *a quo* para declarar la prescripción, fue porque en aquel caso no existía responsabilidad criminal, que se había extinguido por el indulto, y esto no aconteció en el que es objeto del recurso". Sobre la índole especial de las medidas del artículo 444 del Código penal es interesante ver la S. de 5 julio 1978.

Sentencia 28 abril 1917.—Esta sentencia, proclive a la prescripción de un año, recuerda primero el principio general prohibitivo del ejercicio de la acción civil separadamente de la penal en tanto esté la última pendiente, y añade luego la excepción de que se aleje o imposibilite la efectividad de la acción penal por la contumacia o rebeldía del procesado, autorizando entonces (artículos 834 y 843 de la L. E. Crim.) el ejercicio de la acción civil con separación e independencia absoluta de la penal; y así independizada y desprendida de la acción penal la civil que asiste al perjudicado por un delito o falta, entra de lleno en cuanto a su ejercicio y duración en la esfera privada del Derecho civil y está, por consiguiente, sujeta al plazo de prescripción que determina el artículo 1.968, número 2.º, del Código civil".

Sentencia 17 diciembre 1914.—No trata esta sentencia de la prescripción. Seguidas diligencias criminales por accidente de tráfico, fue condenado el conductor con reserva de las acciones civiles; en el juicio civil posterior se condena al abono de indemnización al conductor y subsidiariamente al propietario del vehículo, aplicando el Tribunal Supremo la legislación penal.

Sentencia 26 junio 1909.—Se trataba de un caso de indulto. La acción civil posteriormente ejercitada la somete el Tribunal Supremo al plazo de prescripción de un año del artículo 1.968 del Código civil.

Sentencia 19 febrero 1902.—Esta sentencia no trata de la prescripción. Seguido sumario y reservadas las acciones civiles por el perjudicado, se dicta posteriormente auto de sobreseimiento provisional por no resultar justificada la perpetración del delito; contra la sentencia condenatoria recaída en el proceso civil se entabla recurso de casación, resuelto por el

Supremo en el sentido de no estimar los motivos 1.º, 2.º y 3.º, en los cuales se alegaba la aplicación indebida del artículo 1.093 y la omisión del 1.092 del Código civil. “Los preceptos —dice— de los artículos 1.092 y 1.093 del Código civil, en relación con los artículos 111 y 116 de la L. E. Crim., demuestran claramente que si bien los hechos que pueden ser constitutivos de un delito o falta han de ser juzgados por los Tribunales del orden criminal competente, cuando éstos ponen término a la respectiva causa en cualquiera de las formas autorizadas por la expresada Ley queda absoluta y completamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles, sin otra limitación que la consignada en el párrafo primero del artículo 116, o sea, cuando por sentencia firme se declara que no existió el hecho de que la responsabilidad civil hubiese podido nacer, pues no se puede estimar pendiente una acción penal después de un auto de sobreseimiento que sólo ha lugar a abrir en su caso ejerciéndole de nuevo”. “Los mismos preceptos legales revelan con igual claridad que lo dispuesto en el artículo 1.092 del Código es para el caso de que los Tribunales de lo criminal hagan declaraciones dentro de los límites de su competencia que tengan que servir de base a los de lo civil; pero cuando esto no ocurre, por fundarse el sobreseimiento meramente en no haberse justificado en la causa los hechos determinantes de la responsabilidad penal, se impone la aplicación del precepto del artículo 1.093 para juzgar la culpa o negligencia en su aspecto civil, sin que en este sentido haya cometido, por tanto, la Audiencia de... ninguna de las infracciones alegadas”.

V

En resumen, las declaraciones jurisprudenciales no aparecen en una línea clara, fluctuando su criterio acerca de si la prescripción es anual o de quince años.

Apoyan la aplicación del artículo 1.964 del Código civil las SS. de 2 julio 1979 (fallecimiento del inculcado, de forma incidental), 4 julio 1970 (fallecimiento) y 22 enero 1919 (rebeldía del procesado). Por el contrario, se deciden por la aplicación del artículo 1.968-2.º las de 27 marzo 1979 (indulto), 31 mayo 1978 (fallecimiento), 16 noviembre 1932 (fallecimiento), 28 abril 1917 (rebeldía) y 26 junio 1909 (indulto), además de la última de 24 diciembre 1980. En el supuesto de condena penal con reserva de acciones civiles, aplican la prescripción de quince años las SS de 12 marzo 1934 y 4 julio 1953.

La estricta interpretación de los preceptos legales, así como el destacable argumento de que no cabe a los Tribunales civiles atribuir a un hecho el calificativo de punible, lleva a entender como más correcto el criterio de que aquéllos sólo podrán aplicar la legislación penal y consiguientemente el plazo de prescripción de quince años cuando haya precedido una condena por los Tribunales del orden penal. En esta dirección inciden reiteradas sentencias que si bien no enjuician directamente el problema del plazo de prescripción, sí entienden aplicable el Código civil cuando en la precedente causa criminal no haya recaído sentencia condenatoria.

VI

Resta por estudiar un caso de aparente conflicto entre la prescripción de la acción civil y de la acción penal dada la distinta duración de los plazos respectivos.

Supuesto el sobreseimiento provisional o la declaración de rebeldía (arts. 641 y 843 de la L. E. Crim.), queda abierta al perjudicado la posibilidad de acudir a la vía civil en busca del oportuno resarcimiento. Si deja transcurrir el plazo de un año sin efectuarlo, parece, a primera vista, que la prescripción actuará en su contra, pero como siempre subsiste la posibilidad de que se reabra el procedimiento criminal (aparición del procesado, por ejemplo) el Tribunal de lo penal reasumirá sus facultades punitivas y caso de condena la extenderá al aspecto civil porque las declaraciones jurisprudenciales son terminantes acerca de la no prescripción de la acción civil en tanto subsista la penal. (Vid. S. 28 septiembre 1971, Sala II, y las que cita).

Si el perjudicado hubiera acudido dentro del año a los Tribunales civiles, y sea o no favorable a sus intereses la resolución del mismo, la posterior reapertura del procedimiento criminal dejará fuera de su ámbito todo lo relacionado con la responsabilidad civil, afectado por la cosa juzgada; así lo impone una razón de lógica jurídica, de seguridad y la desaparición del fundamento de simple oportunidad y economía procesal de los artículos 108, 111 y 112 de la L. E. Crim.

FRANCISCO CAPON REY,
Juez